

Monterrey, N. L., 27 de agosto de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas noches. Siendo las 19 horas con 10 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal convocada para esta fecha.

En primer término, le solicito al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva verificar la existencia del quórum legal para sesionar, así como el listado de los asuntos programados para esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Le informo que se encuentran presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de nueve medios de impugnación con las claves de identificación, nombre de los actores y de las autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Vista la cuenta por parte del señor Secretario General de Acuerdos, a continuación les sometería a su consideración la propuesta y desahogo de los asuntos listados para esta Sesión Pública, conforme al listado que les ha sido circulado con toda oportunidad.

Si están de acuerdo, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica, señores magistrados.

Aprobado, por favor.

Tome nota, señor Secretario.

Entonces, ahora sí, en primer término, empezaríamos con los asuntos que son de la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y en primer término, correspondería al señor Secretario Jesús Espinosa Magallón, dar cuenta con el primero de los asuntos respectivos.

Por favor, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputado local en el Distrito 16 postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Este último partido y la ciudadana Erika del Carmen Velázquez Vacío, comparecieron en esta instancia como terceros interesados.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, dado que el actor no demostró la indebida valoración de las pruebas que reclama del Tribunal responsable, como se explica a continuación.

Como lo determinó el Tribunal responsable, no se actualiza la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación de fecha y hora distintas a la fijada para la celebración de los comicios, respecto de seis casillas, ya que el retraso en la apertura de éstas, después de las 8:00 horas, es motivo insuficiente para anular los votos de dichos centros de votación.

Lo anterior es así, porque de la revisión de las pruebas, no se demuestra que la elección en las casillas 115 Básica, 119 Básica, 123 Básica, 125 Extraordinaria, 126 Básica y 1314 Contigua Uno, se haya efectuado en fecha distinta al 7 de julio, ni que los sufragios se recibieran fuera del horario de las 8:00 a las 18:00 horas como lo señala la Ley Electoral Local.

Contrario a lo afirmado en la demanda, resulta improcedente anular la votación en las casillas 115 básica y 125 extraordinaria, toda vez que la firma de las boletas por parte de los representantes de los partidos políticos, no implica que la elección se realizó en día y horario distinto, pues si bien incidió en su atraso, ésta se realizó durante la jornada electiva.

Por cuanto hace a las casillas 119 básica, 123 básica, 1314 contigua uno, tampoco se comprueba que la votación se realizara fuera del horario establecido.

Respecto a la casilla 126, si bien se señala en el acta de la jornada electoral que el cierre de la votación ocurrió a las 18 horas con 30 minutos, aparentemente sin causa justificada, de las constancias agregadas al expediente, no está acreditado que se hayan recibido sufragios después de esta hora, dado que no existe incidente alguno por parte de los partidos políticos que relaten lo contrario.

De ahí que se estime que esa inconsistencia se deba al error de los funcionarios de la mesa directiva, al momento de llenar el Acta.

Tampoco tiene razón el actor en cuanto a que la realización del escrutinio y cómputo se llevó a cabo, sin causa justificada, el local diferente al que se instalaron las casillas 114 básica y 132 básica y su práctica por personas u organismos distintos no autorizados por la ley, en virtud de no acreditarse una sustitución de los integrantes de la casilla por los del Consejo Distrital para realizar tal acción el día de la jornada electoral.

Ello, porque si bien es cierto que el Consejo Distrital realizó equivocadamente el escrutinio y cómputo de estas casillas en la Sesión respectiva a pesar de la existencia de las actas respectivas, también lo es que con independencia de esa irregularidad, dichos documentos fueron sustituidos con motivo del recuento de la elección, los cuales resultan válidos para todos los efectos legales.

Por último, en cuanto a la presunta presión al electorado realizada por simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional fuera de la casilla 130 básica, tampoco se advierte que el actor haya acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar para identificar si ese hecho era determinante para el resultado de la elección, dado que del análisis conjunto de las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo, así como de las dos de hojas de incidentes, no se pudo discernir la forma en que se ejerció la presión aludida, el período de tiempo de duración o bien el número de electores que se presentaron a votar durante ese lapso, sucesos que pudieron asentarse puntualmente en dichas documentales por los funcionarios de la casilla con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, entre los que se encontraba el del partido actor.

Consecuentemente con lo expuesto, el Magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la reclamación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, como no hay intervenciones, sírvase, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 75 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la reclamación.

Ahora, solicito al señor Secretario Manuel Alejandro Ávila González, se sirva, por favor, dar cuenta con el segundo de los proyectos que pone a consideración de este Órgano Jurisdiccional el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Con su venia, Magistrado Presidente, magistrados que integran el Pleno de esta Sala.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, número 79 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de 31 de julio de 2013, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, en el juicio de nulidad electoral número 28 y su acumulado número 30, ambos de este año.

En opinión de la ponencia, asiste razón al partido promovente, en cuanto a que no son extemporáneas las demandas de juicio de nulidad electoral presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, pues la autoridad responsable perdió de vista que la impugnación del actor tiene su fundamento a partir de un hecho que considero superveniente acontecido hasta el día 15 de julio de 2013, consistente en la reincorporación de los candidatos a diputados electos a sus cargos como presidentes municipales.

Por tanto, en concepto de la ponencia, no se actualiza la improcedencia invocada por el Tribunal responsable, al no ser manifiesta ni indudable.

Por tanto, en el proyecto puesto a su consideración, se propone revocar el desechamiento decretado por dicho Tribunal, y en plenitud de jurisdicción resolver sobre la cuestión de fondo, planteada por el actor en la instancia natural.

Ahora bien, en relación al fondo de la cuestión planteada primigeniamente ante el Tribunal responsable, la ponencia considera que no constituye causa de inelegibilidad el motivo alegado por el Partido Revolucionario Institucional como hecho superveniente, por lo que deben prevalecer los actos reclamados a los consejos distritales de conformidad con lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que el principio de definitividad implica que en condiciones ordinarias, todos los actos y resoluciones electorales puedan ser revisados a

través del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solamente dentro de la etapa correspondiente.

Sin embargo, entender de forma absoluta al citado principio, limitaría injustificadamente el acceso a la justicia, así uno de los supuestos reconocidos por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es cuanto se trata de hechos supervenientes.

En ese tenor, para poder considerar un hecho superveniente, deben reunirse dos elementos: que sea novedoso y que tenga una trascendencia en la situación jurídica creada por la resolución.

En el presente asunto, si bien es verdad, que la circunstancia de que los candidatos electos a diputados hayan regresado a su cargo de presidentes municipales el día 15 de julio de este año, constituye un acontecimiento novedoso, también lo es que en el caso no se reúne el segundo elemento consistente en que ese hecho pueda tener una trascendencia o relevancia jurídica que afecte la situación creada por la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez de los consejos distritales.

Bajo esta óptica, con el objeto de que los procesos electorales alcancen tales fines, la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, es decir, hasta que concluyan las etapas que lo conforman, preparación, jornada electoral y resultados.

En efecto, la obligación de los candidatos de separarse de su cargo 90 días antes de la elección y hasta en tanto terminen las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, tiene como finalidad evitar que tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos para influir en los ciudadanos o en las autoridades electorales respecto y durante el proceso electoral de que se trate, hasta la conclusión y definitividad de sus etapas y no debe extenderse a todo el proceso electoral en forma global.

Así debe entenderse la jurisprudencia 14/2009, identificada con el rubro: "Separación del cargo", su exigibilidad es hasta la conclusión del proceso electoral Legislación de Morelos y similares, misma que se formó con supuestos diversos al caso aquí planteado, por lo que resulta incorrecta la interpretación y alcances que pretende darle el actor a la citada jurisprudencia.

En efecto, es un hecho no controvertido por el Partido Revolucionario Institucional, que dentro de los plazos legales no se interpuso algún juicio de nulidad electoral en contra de los resultados de los cómputos distritales, realizados el 10 de julio de 2013, por lo cual es claro para esta Sala que a partir del día 14 de julio del año que transcurre, causó definitividad y firmeza a la etapa de resultados y por ende, concluyó el proceso electoral en los distritos 9 y 10, con sedes en Loreto y Villanueva, Zacatecas, respectivamente.

En el caso, José Luis Figueroa Rangel e Iván de Santiago Beltrán, quienes fueron designados candidatos electos a diputados de mayoría relativa por los distritos electorales 9 y 10, se reincorporaron materialmente a sus cargos de presidentes municipales el 15 de julio del presente año, es decir, una vez que el proceso electoral respectivo había

concluido, esto es el 14 de julio de 2013. Por tanto, no es posible considerar que tales candidatos electos puedan influir en un proceso electoral ya concluido.

Es por ello que el hecho que se alude superveniente no lo es, porque no tiene la trascendencia o relevancia en la situación jurídica creada por la determinación de la autoridad administrativa electoral.

Por tales motivos, se concluye que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, consistente en que se declaren inelegibles a dichos candidatos electos, bajo el argumento de que se reincorporaron a sus cargos municipales, sin que aún esté concluido el proceso electoral, resulta desacertada, pues los actos que impugna consistentes en los cómputos distritales, declaración de validez de la elección, declaración de elegibilidad de los candidatos, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, son actos que ya habían adquirido el carácter de definitivos e inatacables.

Por tanto, la ponencia propone confirmar esos actos emitidos por los Consejos Distritales.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este segundo proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado ponente Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Con su permiso, magistrados.

Solamente añadir a los argumentos y razones que expuso el Secretario durante su cuenta, que en el proyecto de sentencia se exponen las tres resoluciones que sustentan el criterio jurisprudencial que se citó y que en este caso el actor pretende se haga valer.

Y como se puede percibir en la sentencia, de estos tres casos, se desprende, se concluye que los bienes jurídicos que se protegen, son dos principios que permean en todo el proceso electoral, lo que la Constitución busca que permee en todo el proceso electoral, que es el principio de equidad y el de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

Así, los casos que sustentan la jurisprudencia, se trata de supuestos en donde quienes regresan a los cargos públicos, lo hacen un día o días previos a la sesión de cómputo y calificación de la respectiva elección. Esto es cuando todavía no hay conclusión ni definitividad de todas las etapas del proceso electoral.

Por eso se estima que estamos ante una situación distinta, y en el caso que nos ocupa, no hay una puesta en riesgo de estos principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

No puede influir en las decisiones de las autoridades electorales que participan en distintos momentos y por lo tanto, no se estima que haya un supuesto de inelegibilidad.

Y bueno, se concluye que son incorrectos los alcances que pretende el actor se le den a esa jurisprudencia, en virtud de las diferencias que se han expuesto y que están en el proyecto y creo que con eso se tienen ya todos los argumentos expuestos que sustentan esta propuesta.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado ponente.

Señores magistrados, ¿alguna otra consideración? Por mi parte tampoco.

Entonces, solicito al señor Secretario General de Acuerdos, tome, por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 79 del 2013 del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.

Segundo.- Se confirman los actos emitidos por los consejos distritales 9 y 10 del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa de los mencionados distritos, la declaración de validez de la elección, la declaración de elegibilidad de los candidatos electos y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva.

Lo anterior en los términos precisados en esta resolución.

Bien, ahora solicito a la Secretaria Elena Ponce Aguilar se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto de diversos juicios acumulados, los que se propone acumular de parte de la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 721, 722, 724, 725 y los juicios electorales 65, 74 y 77 del presente año, promovidos en contra de la sentencia dictada el 31 de julio por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, dentro del expediente 492/2013 y acumulados.

En los medios de impugnación locales que dieron origen a la resolución controvertida, los hoy actores impugnaron el acuerdo, por el cual el Consejo General aprobó entre otros puntos, el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y asignó las diputaciones que por este principio les corresponde a los partidos con derecho a ello de acuerdo a la votación obtenida.

El Tribunal responsable declaró infundados los motivos de queja de los hoy promoventes en dicha instancia y confirmó el acuerdo impugnado. Inconformes con dicha resolución, los promoventes interpusieron los juicios que hoy nos ocupan.

En el proyecto se propone, en principio, decretar la acumulación de los aludidos juicios, dado que las demandas están encaminadas a combatir la misma resolución.

Asimismo se propone desestimar los motivos de inconformidad de los promoventes, en atención a las siguientes consideraciones:

El PRD aduce, como motivo de disenso que el Tribunal responsable, indebidamente convalidó que el Consejo General haya utilizado cifras incorrectas en el desarrollo del procedimiento de asignación, pues al descontarle la votación obtenida en aquellos distritos uninominales que obtuvo el triunfo, le descontó la de representación proporcional y no la de mayoría relativa contraviniendo el artículo 29, Fracción VII de la Ley Electoral Local.

Al respecto, en el proyecto se evidencia, que si bien le asiste la razón, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada y el acuerdo de asignación, pues dicho vicio no traería consigo reparación alguna, ya que aún subsanándolo, se arribaría a la misma repartición de curules.

En cuanto a los agravios vertidos por los demás promoventes, relativos a que el Tribunal responsable realizó una incorrecta aplicación o indebida interpretación de las normas que rigen la fórmula de asignación prevista en la legislación de Zacatecas, no les asiste la razón, ya que al desarrollar la fórmula de asignación, se llega a la conclusión de que al otorgarle un diputado por el principio de representación proporcional al PRI, no se rebasa ninguno de los dos límites que la Ley Estatal establece para la integración de la legislatura.

Asimismo, se propone desestimar el agravio que hacen valer el PAN y su candidato, cuando afirman que para ajustar la votación estatal efectiva, resultó indebido deducir los sufragios que dicho partido obtuvo en los distritos ganados por la coalición, pero cuyo candidato representará al PRD.

Lo anterior, dado que la votación individual de dicho instituto político, no fue la que sirvió de base para darle a la coalición el triunfo de mayoría relativa en las demarcaciones respectivas.

Además, el hecho de que las curules ganadas sean asignadas a candidatos emanados del PRD, constituye una consecuencia directa del acuerdo de voluntades consignado en el convenio de coalición, suscrito por el propio partido, no así del sistema de asignación de representación proporcional.

En relación a la asignación de la diputación de carácter migrante que se realizó a favor del PRI, se concluye que la misma se llevó a cabo conforme a derecho. Por tanto, no le asiste la razón al promovente Javier Cruz Palomino, cuando aduce que dicha diputación debió ser asignada al partido que lo postuló.

Por último, en cuanto a la solicitud de inaplicación de normas relativas al procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el proyecto se razona que si bien las salas de este Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal, el ejercicio de esa facultad debe circunscribirse al caso que se juzga y con el objetivo de reparar la vulneración constitucional cometida con motivo del acto de aplicación.

Por ende, cuando la inaplicación sea la que ocasione una vulneración a los principios tutelados por el orden constitucional, no habrá de ejercerse dicha facultad.

En consecuencia, dadas las cifras que se presentan en el presente asunto, no es factible inaplicar la disposición atacada pues no se genera afectación alguna a los objetivos que persigue el sistema.

Por el contrario, si se determinara la no aplicación de la norma combatida al caso concreto, se estaría propiciando un incumplimiento de los referidos fines, justificado a partir de la presunta insatisfacción de una directriz que se ha instrumentado precisamente para alcanzarlos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, al no haber intervenciones, sírvase, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto en los términos que se están proponiendo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral números 65, 74 y 77, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 721, 722, 724 y 725, todos de este año y del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma por distintas razones la resolución impugnada.

Pues bien, señores magistrados, al haberse agotado la discusión de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 19 horas con 33 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos por su presencia, muy buenas noches.

- - -o0o- - -